

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós*

**PROCESO No.:** 110014003-081-2022-00719-01  
**ACCIONANTE:** WILSON CAPERA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 14 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C; mediante la cual negó la acción de tutela promovida por el señor CAPERA RODRIGUEZ.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual aduce le fue vulnerado por la entidad accionada.*

*Indica que, el 15 de septiembre de 2021, le impusieron la orden de comparendo No. 1100100000030458445, por la presunta comisión de "conducir un vehículo sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene licencia de tránsito", situación por la cual su vehículo fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado.*

*Como consecuencia de la imposición, el día 16 de septiembre de 2021, solicitó a través de la página web de la entidad accionada, cita para la impugnación del comparendo, la cual fue asignada para el 22 de abril de 2022 a las 8:45 am.*

*El día 22 de abril de 2022, por motivos personales, no pudo asistir a la cita, toda vez que no se encontraba en el país.*

*Manifiesta que, el 26 de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, exponiendo su caso, allegando excusa, y solicitando una fecha para presentar la impugnación.*

*Finalmente, el 19 de mayo de 2022, obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, una respuesta negativa a la su solicitud, indocándole que se encontraba fuera del término, toda vez que ya fue expedida la Resolución No. 855096 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud del accionante, al considerar que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, que no se cumplen los presupuestos propios de la Acción de Tutela, además indicó que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo cual debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver el conflicto derivado de la expedición de la Resolución No. 855096.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, toda vez que, según manifiesta la obligación impuesta por las normas de acudir a una audiencia de impugnación, esta es una etapa que debe ser agotada y que en el presente caso, la entidad accionada, le negó la oportunidad de agotar dicha etapa.*

*Indica que, su solicitud va dirigida a buscar la protección del debido proceso, por lo cual lo único que solicita es que se lleve a cabo la audiencia de impugnación, más aún cuando puede presentó excusa dentro del términos de los 3 días siguientes a la ocurrencia de la diligencia que le impidió asistir a la audiencia.*

*Finalmente solicita que se le tutele su derecho fundamental del debido proceso, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD agendar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para poder impugnar el comparendo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, le vulneró su derecho al debido proceso, al expedir la Resolución No. 855096, declarándolo contraventor de una infracción de tránsito, sin re agendar la audiencia pública donde el señor CAPERA RODRÍGUEZ, podía impugnar el comparendo.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la*

impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos

*antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que como lo indicó el Juez en Primera Instancia, el señor CAPERA RODRÍGUEZ, cuenta con otro medio de defensa, como lo es, acudir a a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde deberá solicitar nulidad de la Resolución No. 855096.*

*Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que le fueran vulnerados los derechos del accionante, pues en la oportunidad legal establecida, ejerció su derecho, indicando tal y como lo indica la ley, que no estaba de acuerdo, por lo cual se le asignó fecha para la audiencia el 22 de abril de 2022, finalmente a pesar de aportar un tiquete con fecha de 22 de abril de 2022, con destino Cancún – Bogotá, el accionante no explica la los inconvenientes de su inasistencia, sino que se excusa en motivos personales, situación que no permite valorar con suficiencia si su inasistencia correspondía a una causa justificada.*

*Finalmente se debe resaltar que el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, menos aún cuando ejerció los recursos establecidos por la ley.*

*Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**PROCESO No.:** 110014003-081-2022-00719-01  
**ACCIONANTE:** WILSON CAPERA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84368ba6359cc9157e83727e6a2f6d8b36a2eac842fd103c9744db1bb68ce2d3

Documento generado en 25/07/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>